

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015-38
SUSCITADA ENTRE LAS RESOLUCIONES
PRONUNCIADAS EN LOS JUICIOS AGRARIOS
199/2014, RELATIVO AL POBLADO *****,
MANZANILLO COLIMA, Y EL 451/2014,
CORRESPONDIENTE AL POBLADO *****,
MINATITLÁN, COLIMA, AMBOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 38.**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver la Contradicción de Tesis 1/2015-38, suscitada entre las resoluciones pronunciadas en los juicios agrarios 199/2014, relativo al Poblado ***** , Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y el 451/2014, correspondiente al Poblado ***** , Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de junio de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero Cruz López Aguilar, Procurador Agrario, con fundamento en el artículo 11, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, presentó Contradicción de Tesis sustentadas en casos análogos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, conforme a lo siguiente:

"...CRUZ LÓPEZ AGUILAR, en mi carácter de Procurador Agrario y en ejercicio de la facultad que a mi cargo otorga el artículo 11, fracción X, del Reglamento Interior de esta Institución, me permito hacer de su conocimiento la contradicción de tesis sustentadas en

casos análogos por el mismo Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, en los juicios agrarios siguientes:

Juicio Agrario 199/2014, el actor demandó a la asamblea general de ejidatarios, el reconocimiento de que le corresponde la titularidad y el mejor derecho a poseer la superficie de *** que por un error en la asamblea general extraordinaria, celebrada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, quedó incluida indebidamente dentro del solar número *****, manzana *****, zona *****, asignado a favor del ejido.**

El día señalado para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, la parte demandada, asamblea general de ejidatarios, representada por su comisariado ejidal, manifestó su conformidad con las prestaciones formuladas por la parte actora, contestaron la demanda y se allanaron a la misma plenamente.

No obstante, el tribunal estimó que lo anterior no lo eximía de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos. Realizado su análisis y alcances se estimó que quedaban plenamente acreditados los derechos posesorios adquiridos sobre la superficie de que se trata.

En la resolución emitida el tres de julio de dos mil catorce, se le reconoce como legítimo titular y poseedor a la parte actora, de una superficie de *** que quedó incluida dentro del solar *****, de la manzana *****, zona *****, que se asignó a favor del ejido.**

Juicio agrario 451/20014, en éste la litis es la misma que la fijada en el diverso al que precedentemente se hizo referencia, es decir, la actora demandó a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población de que se trata, el mejor derecho a la titularidad y por ende a la ratificación de la posesión que ostente sobre una superficie de *** que en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por un error involuntario se delimitó como parte del solar número *****, manzana *****, zona *****, con superficie de *****.**

En la audiencia de ley, el comisariado ejidal manifestó su conformidad con las prestaciones formuladas por la parte actora, allanándose plenamente a la demanda, según así lo acordó la asamblea celebrada el dos de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, en este caso el magistrado en turno, consideró que no está obligado a declarar la procedencia de la acción por más que el ejido

*demandado se haya allanado a la demanda; que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ese tribunal, bajo una libre apreciación de los hechos, documentos y valoración de los diversos medios de convicción que obran agregados a los autos del presente juicio, y de una nueva reflexión, arriba a la convicción de que deviene improcedente la acción ejercitada por la actora, al haberse acreditado fehacientemente con el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que la superficie en conflicto se delimitó como parte del solar número *****, manzana *****, zona *****, con superficie de *****, el cual fue asignado a favor de la parte demandada, y que resulta idóneo para acreditar que la superficie materia del presente juicio, corresponde a un todo que no puede ser fraccionado por ese tribunal, resolución que al no ser impugnada, es firme y definitiva en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.*

En consecuencia, en la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, resuelve improcedente la acción promovida por la actora y se absuelve a la demandada de las prestaciones demandadas...”.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, ordenó formar y registrar el expediente de la denuncia de la posible contradicción de tesis, requiriendo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para que dentro del término de tres días, remitiera a este Tribunal Superior Agrario, en original o copia certificada, los expedientes en los cuales fueron emitidas las resoluciones respecto de las que se denuncian los criterios contradictorios, a fin de estar en aptitud de resolver lo que legalmente corresponda; asimismo, se turnó el expediente a esta Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º, fracción V, párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Lo anterior porque en términos del artículo 11, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, es facultad del Procurador Agrario hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las contradicciones de tesis, sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios.

TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.152/2012, determinó que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos, tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse tramitado algún medio de impugnación en contra de alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo tribunal que contiene, está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la autoridad revisora, pudiendo no subsistir, y entonces, no existiría la contradicción de tesis, misma que se aplica al presente asunto por analogía:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de

ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente¹.

Así las cosas, la presente Contradicción de Tesis debe declararse **improcedente**, al acreditarse que uno de los criterios contendientes no ha causado ejecutoria.

En efecto, del expediente 199/2014 del Poblado ***** , Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, mismo que este Tribunal Superior Agrario tiene a la vista en original para resolver la presente Contradicción de Tesis, se advierte que el tres de julio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 dictó sentencia, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara que ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en el que ** , acreditó su acción, y el núcleo de población ejidal denominado '***** , del Municipio de MANZANILLO, Estado de COLIMA, se allanó a las pretensiones reclamadas por el accionante.***

SEGUNDO.- Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando quinto del presente fallo, se reconoce como legítimo titular y poseedor a ** , de una superficie de ***** que quedó incluida dentro del solar ***** , de la manzana ***** zona ***** y se asignó a favor del ejido '***** , Municipio de MANZANILLO, Estado de COLIMA.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y gírese atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de COLIMA, remitiendo copia certificada de la presente resolución y el original del plano individual que obra a foja 7 de autos, previa copia certificada que del mismo se deje en autos, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y realice las cancelaciones y anotaciones correspondientes; asimismo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17

¹ Tesis 2a./J. 152/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, Noviembre de 2010, p. 67, Registro: 163492.

Constitucional y 191 de la Ley Agraria, por tratarse de la conclusión de un procedimiento judicial y de su eficaz ejecución, expida gratuitamente, el título de propiedad que ampara a ***, como titular de una superficie de *****, que quedaron incluidos dentro del solar *****, de la manzana *****, zona ***** y se asignó a favor del ejido de referencia, y cuando eso suceda remita copia certificada de dichos documentos a este Tribunal, para con ello acreditar la debida ejecución del presente fallo, previa presentación del interesado ante ese órgano registral para el efecto de cubrir los requisitos de tramitación; haciéndose extensiva la instrucción anterior al Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, con fundamento en las disposiciones constitucional y ley de la materia antes citados.**

CUARTO.- En virtud de la conformidad de las partes respecto de las pretensiones que fueron materia del presente juicio, SE DECLARA EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA y se ordena el ARCHIVO del expediente como total y definitivamente concluido...".

Luego, del expediente 451/2014, relativo al Poblado *****, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, mismo que este Tribunal Superior Agrario tiene a la vista en copia certificada, se conoce que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil quince, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es improcedente la acción promovida por ***, por consiguiente se absuelve a la demandada Asamblea de Ejidatarios del núcleo agrario '*****' del Municipio de MINATITLÁN, Estado de COLIMA, de las prestaciones demandadas, lo anterior de conformidad con lo expresado en el último considerando del presente fallo.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes y una vez que cause estado la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ARCHÍVESE el presente expediente como asunto totalmente concluido...".

La sentencia de mérito fue combatida por ***** mediante juicio de amparo, mismo que le tocó conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró bajo el número 152/2015, y por ejecutoria de quince de mayo de dos mil

quince, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

- a) **"...Deje insubsistente la sentencia reclamada;**
- b) **Ordene la reposición del procedimiento hasta el auto de radicación de veinte de octubre de dos mil catorce, en el cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 181 de la Ley Agraria, prevenga a la actora a fin de que dentro del término de ocho días, precise:**
1. **Si es su deseo demandar la nulidad de las asambleas a que se refieren las Etapas VI y VIII con motivo de los actos realizados en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que señala como origen de la controversia; y,**
 2. **Precise, en su caso, si la asamblea de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro –que según refiere fue en la que indebidamente se asignó el solar de la que ostenta su titularidad a un destino diverso-, corresponde a alguna de las etapas indicadas en el inciso que antecede.**
 3. **De ser su respuesta en sentido negativo, es decir, que aquella –de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro- no se trata de una asamblea de PROCEDE, sino una asamblea propia del ejido, se prevenga a la parte actora para que manifieste si es su deseo reclamar su nulidad, y así el tribunal responsable acuerde con plena libertad de jurisdicción lo que procede conforme a derecho.**

Similares consideraciones adoptó este Tribunal al resolver los amparos directos 743/2014 y 151/2015 en sesiones celebradas, por su orden, el seis de marzo y el cuatro de mayo, ambos de dos mil quince..."

De esta forma, por proveído de tres de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio de cuenta, así como el testimonio de fecha quince de mayo de dos mil quince y los autos del juicio agrario 451/2014, en un tomo; por lo que en cumplimiento al lineamiento señalado en el inciso a) del presente fallo protector se DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, emitida en los autos del juicio agrario 451/2014.-

SEGUNDO.- Consecuentemente atendiendo el lineamiento fijado en el inciso b) del fallo que se cumplimenta, SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO 451/2014,

hasta el auto de radicación de veinte de octubre de dos mil catorce; para en su lugar dictar el siguiente ACUERDO DE PREVENCIÓN:

Visto el escrito y anexos que lo acompañan, recibido por Oficialía de Partes el nueve de octubre de dos mil catorce, bajo folio 4773, firmado por **, en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, fórmese el expediente con el escrito presentado por el promovente, así como con los documentos que lo acompañan, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 451/14.***

Con vista a su contenido y toda vez que el ocurso manifiesta demandar a la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario '**', Municipio de Minatitlán, Colima, por el reconocimiento de que le corresponde la titularidad y el mejor derecho a poseer y usufructuar una superficie de *****, que a decir de la actora, en el Acta de Asamblea celebrada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, quedó incluida en el solar cinco, manzano uno, zona *****, con superficie de *****, asignada al ejido Minatitlán; así como para que se cancele el título de propiedad que se hubiera expedido por el Registro Agrario Nacional, y se expida uno nuevo a su favor.***

Lo anterior pone de manifiesto que si bien es cierto la pretensión de la actora es que se le reconozca como titular de la superficie que reclama, también lo es que dicha pretensión se basa en errores que atribuye, tanto a autoridades agrarias como a la máxima autoridad en el ejido, lo cual implicaría la nulidad de los actos emitidos durante la realización del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), así como su aceptación por parte de la máxima autoridad ejidal; bajo esta narrativa, previo a la admisión de la demanda con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se PREVIENE a la actora **, a fin de que dentro del término de ocho días, constados (sic) a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación personal que de este proveído se le haga, subsane las irregularidades encontradas en su escrito inicial de demanda, para lo cual deberá señalar y precisar lo siguiente:***

- 1.- Señale si es su deseo demandar la nulidad de las asambleas a que se refieren las Etapas VI y VIII celebradas con motivo de los actos realizados en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. Que señala como origen de la controversia; y,***
- 2.- Precise, en su caso, si la asamblea de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro –que según refiere, fue en la que indebidamente se asignó la parcela de la que ostenta su titularidad a un destino diverso-, corresponde a alguna de las etapas indicadas en el***

inciso que antecede. De ser su respuesta en sentido negativo, es decir, si no se trata de una asamblea de PROCEDE, de igual forma SE LE PREVIENE para que manifieste si reclama su nulidad.

Por otra parte, se APERCIBE a la promovente ** , que de no dar cumplimiento a lo anterior y una vez transcurrido el término legal concedido para tal efecto, comenzará a transcurrir el término de cuatro meses, que para la caducidad de la instancia establece el artículo 190 de la Ley Agraria.-***

Por último, como lo solicita la parte actora, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ** número ***** , colonia ***** , en esta Ciudad de Colima, que corresponde a las instalaciones de la Procuraduría Agraria y autorizando para tales efectos a la Licenciada KARLA DOLORES SALAZAR BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria.***

TERCERO.- Consecuentemente, SE INSTRUYE al actuario de la adscripción para que NOTIFIQUE PERSONALMENTE este proveído al promovente ** , en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, citado en el párrafo que antecede.-***

CUARTO.- Por otra parte, envíese atento oficio a la autoridad constitucional para informarle el cumplimiento a la sentencia protectora de amparo. Por lo que deberá hacerse las anotaciones en los libros y controles que al efecto se tienen, glosándose al juicio natural el cuadernillo de amparo y las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales correspondientes; debiéndose de acusar de estilo los autos originales del juicio agrario 451/2014 y el testimonio certificado de quince de mayo de dos mil quince, en el amparo directo 152/20015 (sic).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, LÍSTESE Y CÚMPLASE...”.

Por lo que en estas condiciones, no se acredita que el expediente 451/2014 del Poblado ***** , Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, del índice del Tribunal Unitario Agrario 38, en tanto resolución contendiente en esta Contradicción de Tesis, haya causado ejecutoria; por el contrario, el expediente de mérito se encuentra en reposición de procedimiento dada la concesión de amparo de la ejecutoria de quince de mayo de dos mil quince, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el

amparo directo 152/2015, de donde se reitera lo improcedente de la Contradicción de Tesis que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 9º, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la Contradicción de Tesis 1/2015-38, suscitada entre las resoluciones pronunciadas en los juicios agrarios 199/2014, relativo al Poblado *****, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y el 451/2014, correspondiente al Poblado *****, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, promovida por el Ingeniero Cruz López Aguilar, Procurador Agrario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Ingeniero Cruz López Aguilar, Procurador Agrario.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 11, corresponde a la sentencia de veintidós de Septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en la Contradicción de Tesis 1/2015-38.- C o n s t e.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSPA